

Recurso de revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de once de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01877/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El nueve de septiembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de acceso a datos personales registrada con el número 00545/TLALNEPA/IP/2014, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Solicito que el Subsecretario de Gobierno Juan Pedro García Martínez, exhiba: •
Comprobante del grado de estudios" (sic).*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó el siguiente requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública:

*"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 17 de Septiembre de 2014
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00545/TLALNEPA/IP/2014*

Recurso de
revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto: Ayuntamiento de Tlalnepantla
obligado: de Baz
Comisionado
ponente: Eva Abaid Yapur

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

LE ENVÍÓ UN CORDIAL SALUD SALUDO Y A SU VEZ COMENTARLE SER MAS CLARO Y ESPECIFICO CON LO SOLICITADO Y PROPORCIONAR ALGÚN DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE SU INFORMACIÓN

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

*C. Mariamnee Vega Blancarte
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ" (sic)*

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** respondió al requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

"Solicito que el Subsecretario de Gobierno Juan Pedro García Martínez, exhiba el COMPROBANTE de ESTUDIOS, (que grado de estudio posee)" (sic)

IV. De las constancias que obran en **EL SAIMEX** se advierte que el cuatro de julio de dos mil catorce, la C. Mariamnee Vega Blancarte, Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de
revisión:
01877/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Ayuntamiento de Tlalnepantla
obligado: de Baz
Comisionado
ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD
INFORME EL ACUSE
VERSIÓN EN PDF

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ.

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 09 de Octubre de 2014
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Número de la solicitud: 00515/TLALNEPA/TP/2014

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

LE INFORMO A USTED QUE EN ESTOS MOMENTOS NOS ENCONTRAMOS RECABANDO LOS DOCUMENTOS QUE AMPLIEN LA SOLICITUD DEL SOLICITANTE.

C. Marlenne Vaca Alencarte
Responsable de la Unidad de Información

Recurso de
revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Ayuntamiento de Tlalnepantla
obligado: de Baz
Comisionado Eva Abaid Yapur
ponente:

V. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el veinte de octubre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 20 de Octubre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00545/TLALNEPA/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

**LE ENVÍÓ ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA CON NÚMERO DE
FOLIO SAIMEX 00545/TLALNEPA/IP/2014**

ATENTAMENTE

C. Mariamnee Vega Blancarte

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó una carpeta comprimida con el nombre de **SAIMEX 545.zip**, que contiene el archivo electrónico con el nombre **doc01092920141020164246.pdf**, mismo que contiene lo siguiente:

Recurso de
revisión:
01877/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Ayuntamiento de Tlalnepantla
obligado: de Baz
Comisionado Eva Abaid Yapur
ponente:



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz

2014, ANTO DE LOS TRATADOS DE TECOL Y LCN



Tlalnepantla de Baz, a 20 de octubre del 2014.

PRESENTE

Por medio de este conducto reciba un cordial saludo, y así mismo me permito informarle. Con fundamento en las autorizaciones que se acuerda al Reglamento de la Administración Pública Municipal le confiere al Subsecretario de Gobierno de este H. Ayuntamiento, no es necesario exhibir comprobantes de estudios que acrediten algún grado o especialidad.

Agradeciendo la atención que le brinda a la presente, me es grato enviarle un saludo.



Recurso de
revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Ayuntamiento de Tlalnepantla
obligado: de Baz
Comisionado
ponente: Eva Abaid Yapur

VI. Inconforme con esa respuesta el veinte de octubre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01877/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

"Me están negando la información" (sic).

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"Sin ningún fundamento me contestan que para el puesto de Subsecretario de Gobierno NO SE REQUIERE PRESENTAR NINGUN COMPROBANTE ESCOLAR. Mi solicitud es COMPROBANTE DE ESTUDIOS del subsecretario de gobierno." (sic).

VII. El veintitrés de octubre de dos mil catorce **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación:

"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 23 de Octubre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00545/TLALNEPA/IP/2014

*LE ENVÍO ARCHIVO ELECTRÓNICO CON NUMERO DE FOLIO DEL
INFORME DE JUSTIFICACIÓN 01877/INFOEM/IP/RR/2014*

ATENTAMENTE

C. Mariamnee Vega Blancarte

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ" (Sic)

Recurso de
revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Ayuntamiento de Tlalnepantla
obligado: de Baz
Comisionado Eva Abaid Yapur
ponente:

Advirtiendo de dicho informe de justificación, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña una carpeta comprimida con el nombre **INFORME DE JUSTIFICACION 1877.zip**, que contiene el archivo electrónico con el nombre **doc01108220141023142024.pdf**, mismo que contiene lo siguiente: - - - - -

Recurso de
revisión:
01877/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz
2014, "AÑO DE LOS TRATADOS DE TIELO Y UCA"



Tlalnepantla de Baz, a 23 de octubre del 2014.

PRESENTE

Por medio de este conducto reciba un cordial saludo, le reitero que de acuerdo al Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como al perfil de puesto, no es necesario acreditar el nivel de estudios superiores del cargo de Subsecretario de Gobierno, por lo tanto se considera irrelevante el acreditar el grado de estudios.

Agradeciendo la atención que le brinda a lo presente, me es grato enviarle un saludo.



Recurso de
revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Ayuntamiento de Tlalnepantla
obligado: de Baz
Comisionado Eva Abaid Yapur
ponente:

VIII. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00545/TLALNEPA/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada por

Recurso de
revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Ayuntamiento de Tlalnepantla
obligado: de Baz

Comisionado
ponente: Eva Abaid Yapur

EL RECURRENTE, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, el día veinte de octubre de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurre del veintiuno de octubre al diez de noviembre de dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de octubre, así como el uno, dos, ocho y nueve de diciembre del año dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa **fue presentado el veinte de octubre de dos mil catorce**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Recurso de revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al formato del recurso de revisión, se concluye que se acredita todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

*"Solicito que el Subsecretario de Gobierno Juan Pedro García Martínez, exhiba: •
Comprobante del grado de estudios" (sic).*

Asimismo tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"... me permito informarle: Con fundamento en las atribuciones que de acuerdo al Reglamento de la Administración Pública Municipal le confiere al Subsecretario de Gobierno de este H. Ayuntamiento, no es necesario exhibir comprobantes de estudios que acrediten algún grado o especialidad..." (sic)

Recurso de
revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Ayuntamiento de Tlalnepantla
obligado: de Baz
Comisionado
ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"Me están negando la información" (sic).

Asimismo refirió como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Sin ningún fundamento me contestan que para el puesto de Subsecretario de Gobierno NO SE REQUIERE PRESENTAR NINGUN COMPROBANTE ESCOLAR. Mi solicitud es COMPROBANTE DE ESTUDIOS del subsecretario de gobierno." (sic).

Atento a lo anterior, se procede al estudio de la razón o motivo de inconformidad que hace valer el hoy recurrente respecto de que no le fue entregada la información consistente en el comprobante del grado de estudios del Subsecretario de Gobierno Juan Pedro García Martínez.

Así pues, es conveniente precisar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los

Recurso de revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

*sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y
(...)"*

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldivar

Recurso de
revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Ayuntamiento de Tlalnepantla
obligado: de Baz
Comisionado
ponente: Eva Abaid Yapur

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt
Colunga”

Por otra parte, es de destacar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Recurso de
revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Ayuntamiento de Tlalnepantla
obligado: de Baz
Comisionado Eva Abaid Yapur
ponente:

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Por otra parte, es de suma importancia destacar que no existe norma jurídica que exija como requisito para desempeñar el cargo de Subsecretario de Gobierno del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** puede contar con la información, tan es así que le refiere **EL RECURRENTE** que para el perfil del puesto de Subsecretario de Gobierno, no es necesario acreditar el nivel de estudios.

Atento a lo anterior, para el caso de que lo posea y administre el comprobante de grado de estudios del Subsecretario de Gobierno Juan Pedro García Martínez, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregarlos vía **EL SAIMEX** a **LA RECURRENTE**; para el supuesto de que no lo posea o administre, entregará la solicitud de empleo, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de empleo es el documento mediante el aspirante a ocupar un empleo, cargo o comisión manifiesta al patrón su intención de prestar sus servicios laborales.

Así, la solicitud de empleo necesariamente contiene apartados con información, como son: datos personales, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales, y otros; de ahí, que se concluya que la solicitud de empleo contiene la formación académica.

Recurso de
revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Ayuntamiento de Tlalnepantla
obligado: de Baz

Comisionado
ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo estas condiciones, es importante citar que los artículos 1, párrafo primero, y 47, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que prevén:

“...ARTÍCULO 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

(...)

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;...”

Luego, de los preceptos legales insertos se obtiene que la relación de trabajo existente entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus servidores públicos, se rige conforme a la referida norma jurídica; por ende, le es aplicable al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México.

Por otra parte, es de subrayar que para ingresar al servicio público, constituye requisito indispensable, entre otros, presentar una solicitud utilizando el formato oficial autorizado por la institución pública; de donde se infiere que se trata de una solicitud de empleo la cual necesariamente contiene apartados con información, como son: datos personales, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales; y otros.

Conforme a los argumentos expuestos, atendiendo a que no existe norma jurídica que exija como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión de la administración pública, presentar ante la institución pública el comprobante de grado de estudios; sin embargo, sí existe disposición legal que obliga a presentar solicitud de empleo, documento que contiene la formación académica; por lo tanto, este último documento constituye información pública que posee y administra **EL SUJETO**

Recurso de revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que tiene la obligación de entregar a **LA RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX en versión pública** ya sea el comprobante de grado de estudios o la solicitud de empleo de Juan Pedro García Martínez.

Lo anterior es así, toda vez que el comprobante de grado de estudios puede contener datos personales y la solicitud de empleo contiene datos personales, los cuales son susceptibles de ser protegido a través de la versión pública del documento; por ende, se omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, domicilio particular, número de teléfono particular, o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En esta tesitura, el hecho de que la información solicitada tenga el carácter de información confidencial, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de

Recurso de
revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Ayuntamiento de Tlalnepantla
obligado: de Baz
Comisionado Eva Abaid Yapur
ponente:

las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Recurso de
revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Ayuntamiento de Tlalnepantla
obligado: de Baz
Comisionado Eva Abaid Yapur
ponente:

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene el deber de notificar a **EL RECURRENTE**, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

Conforme a los argumentos expuestos se **modifica** la respuesta impugnada, para los siguientes efectos:

1. Entregue a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX en versión pública** ya sea el comprobante de grado de estudios o bien la solicitud de empleo de Juan Pedro García Martínez.
2. Entregue a **LA RECURRENTE** el acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quito de esta resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta impugnada para el efecto de **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de información pública registrada con el folio **00545/TI/ALNEPA/IP/2014**, esto es, entregar vía **EL SAIMEX** a **LA RECURRENTE** en versión pública:

Recurso de
revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Ayuntamiento de Tlalnepantla
obligado: de Baz
Comisionado Eva Abaid Yapur
ponente:

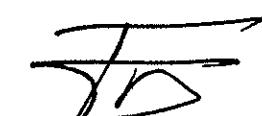
"1. Para el supuesto de que posea o administre el comprobante de grado de estudios lo entregue EL RECURRENTE, o bien la solicitud de empleo de Juan Pedro García Martínez.

2. Entregue a LA RECURRENTE el acuerdo de clasificación que al efecto emita su Comité de Información."

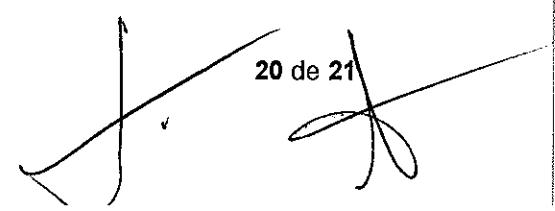
TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFIQUESE a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ



20 de 21

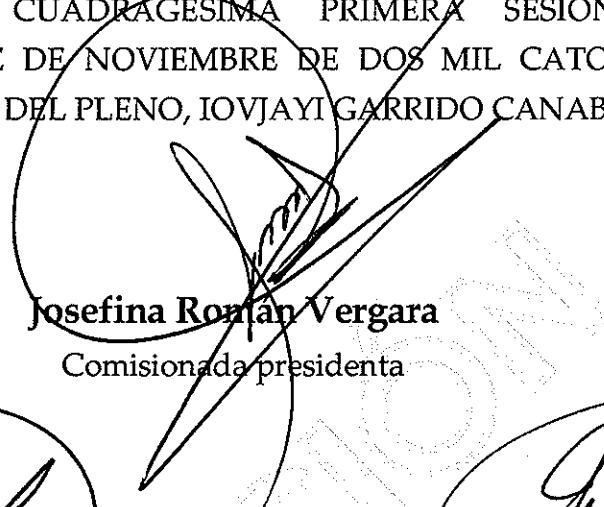


Recurso de
revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Ayuntamiento de Tlalnepantla
obligado: de Baz
Comisionado
ponente: Eva Abaid Yapur

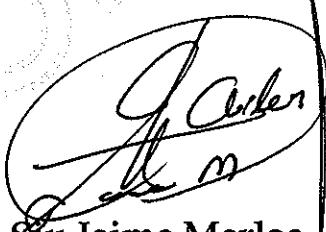
SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGESIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


Josefina Román Vergara

Comisionada presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


Arlen Síu Jaime Merlos

Comisionada


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Iovjayi Garrido Canabal Pérez

Secretario técnico del Pleno